

Artículo 26. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Pablo Zárate Perdomo.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos C.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

## DECRETO NUMERO 093 DE 2007

(enero 17)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de conformidad con la nueva nomenclatura y clasificación de sus empleos, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. *Campo de aplicación.* El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos públicos del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de conformidad con la nueva nomenclatura y clasificación.

Artículo 2º. *Asignaciones básicas.* Las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo 1º del presente decreto serán las siguientes, de acuerdo a su nueva nomenclatura y clasificación, las cuales deberán ser adoptadas en las nóminas de pago una vez hecha la equivalencia de los empleos y el ajuste a las respectivas plantas de personal:

NUEVO GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	ORIENTADOR DE DEFENSA O ESPIRITUAL	TECNICO	ASISTENCIAL
1	1.699.687	1.107.020	896.998	434.802	408.000	408.000
2	1.900.776	1.156.972	950.617	437.835	408.462	408.043
3	2.007.060	1.218.270	1.001.490	446.877	411.366	408.462
4	2.133.252	1.288.696	1.027.702	452.917	425.758	411.366
5	2.188.149	1.333.573	1.107.020	461.990	434.802	425.758
6	2.285.188	1.399.590	1.156.972	468.030	437.835	434.802
7	2.421.831	1.469.177	1.218.270	492.183	446.877	437.835
8	2.475.244	1.532.421	1.288.696	552.572	452.917	438.420
9	2.566.991	1.584.710	1.333.573	591.812	461.990	446.877
10	2.757.684	1.651.429	1.399.590	640.121	467.224	452.917
11	2.800.455	1.658.794	1.469.177	700.511	468.030	461.990
12	2.888.821	1.752.080	1.532.421	730.405	492.183	468.030
13	3.013.881	1.793.799	1.584.710	896.998	524.807	479.504
14	3.176.240	1.898.303	1.651.429	950.617	552.572	492.183
15	3.242.320	1.957.610	1.752.080	1.001.490	556.072	524.807
16	3.287.153	2.031.451	1.898.303	1.027.702	591.546	552.572
17	3.466.893	2.227.991	2.031.451	1.107.020	591.812	556.072
18	3.754.763	2.245.981	2.245.981	1.156.972	640.121	591.546
19	4.043.281	2.285.188	2.421.486	1.218.270	700.511	591.812
20	4.446.182	2.421.486	2.546.972	1.288.696	711.970	640.121
21	4.507.080	2.546.972	2.742.960	1.333.573	730.405	650.178
22	4.987.337	2.587.506	2.950.477	1.399.590	758.670	700.511
23	5.477.799	2.742.960	3.176.118		777.900	701.792
24	5.910.869	2.888.821	3.385.218		856.094	730.405
25	6.373.223	2.950.477	3.640.909		895.857	753.541
26	6.704.632	3.161.407	3.847.051		944.437	777.900
27	7.037.040	3.322.421	4.148.401		1.001.490	794.940
28	7.429.127	3.454.896			1.068.010	819.650
29		3.632.712			1.107.020	856.094
30		3.815.451			1.156.972	874.174
31		4.183.251			1.307.221	895.857
32		4.415.649			1.399.413	918.966
33		4.506.494			1.537.837	947.518
34		4.951.838				987.395
35		5.470.925				1.047.809
36		5.938.334				1.156.972
37						1.261.923
38						1.399.590
39						1.522.577

Parágrafo 1º. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2º. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Parágrafo 3º. Ningún empleado a quien se aplique el presente decreto, tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al grado 01 de la escala del nivel asistencial.

Artículo 3º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Pablo Zárate Perdomo.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos C.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### ACLARACION

En el *Diario Oficial* número 46.513 del martes 16 de enero de 2007, página 2, apareció publicada la Resolución número 000012 del 12 de enero de 2007 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, *por la cual se establece el sistema de pago de la leche cruda al productor.* A continuación publicamos el anexo que la acompaña, que no fue incluido en dicha edición.

ANEXO TECNICO DEL SISTEMA DE VERIFICACION, SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LOS LABORATORIOS PARA EL PAGO POR CALIDAD POR PARTE DE LA CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA, CORPOICA

### Introducción

Con el fin de habilitar los laboratorios de los agentes económicos compradores de leche cruda, que realizan la evaluación de la calidad higiénica y composicional para la liquidación y pago al productor, Corpoica implementará el procedimiento de verificación, seguimiento y evaluación que se explica en el presente Anexo Técnico.

Este procedimiento se basa en un método de muestreo mensual de los productores de leche cruda evaluados por cada laboratorio, cuyo análisis se califica de manera mensual, la cual consolidada en un período de seis meses, da lugar a la habilitación o no habilitación del laboratorio.

Las variables sobre las cuales se evalúan los resultados de calidad de un laboratorio (proteína y grasa o sólidos totales y recuento total de bacterias (mesófilos)), son las mismas determinadas por el agente económico comprador de leche cruda en el Formato de Liquidación y Pago de la Leche Cruda establecido en el artículo 12 de la resolución.

### Método de Muestreo

Con base en la información reportada por los agentes económicos compradores de leche cruda, en el formato establecido en el parágrafo del artículo 5º de la resolución, Corpoica determinará el número de laboratorios y el número de productores de leche cruda, sobre los cuales se determinará el método de muestreo y se estimará el tamaño de la muestra.

Definido el tamaño de la muestra, Corpoica tomará las muestras de leche en finca y las enviará al laboratorio respectivo. Tanto el laboratorio evaluado como Corpoica verificarán las condiciones logísticas bajo las cuales llegan las muestras y procederán a su análisis.

### Análisis de las Muestras

Para cada muestra, tanto el laboratorio evaluado como Corpoica realizarán los análisis fisicoquímico y microbiológico, de acuerdo con las variables que dan lugar al pago por calidad (proteína y grasa o sólidos totales y recuento total de bacterias).

El laboratorio evaluado debe enviar a Corpoica el resultado de los análisis, en medio magnético, en un plazo no mayor a 24 horas después de realizado el análisis.

### Análisis Estadístico

Para cada una de las variables analizadas, tanto por el laboratorio como por Corpoica, para cada una de las muestras, esta Entidad realizará una prueba estadística para datos pareados<sup>1</sup>, con el fin de probar la hipótesis de no diferencia entre los resultados del laboratorio y el de Corpoica, así:

Ho = No existe diferencia estadística entre los resultados

Ha = Existe diferencia estadística entre los resultados

<sup>1</sup> Datos pareados: Dos resultados que se obtienen de una misma muestra.